



UNIVERSIDAD ANDINA  
SIMÓN BOLÍVAR  
Ecuador

## Paper Universitario

# UN NUEVO PARADIGMA PARA COMPRENDER LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN CONJUNCIÓN CON LOS BIENES COMUNES Y LAS COMUNIDADES

## AUTOR

Marco Navas Alvear,  
Docente del Área de Derecho,  
Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador

Quito, 2024

---

### DERECHOS DE AUTOR:

El presente documento es difundido por la **Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador**, a través de su **Boletín Informativo Spondylus**, y constituye un material de discusión académica.

La reproducción del documento, sea total o parcial, es permitida siempre y cuando se cite a la fuente y el nombre del autor o autores del documento, so pena de constituir violación a las normas de derechos de autor.

El propósito de su uso será para fines docentes o de investigación y puede ser justificado en el contexto de la obra.

Se prohíbe su utilización con fines comerciales.

# UN NUEVO PARADIGMA PARA COMPRENDER LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN CONJUNCIÓN CON LOS BIENES COMUNES Y LAS COMUNIDADES

Marco Navas Alvear

(UASB, Ecuador)

## Introducción

En el presente texto exploramos las relaciones entre los derechos de la naturaleza (DN) como construcción jurídica y los enfoques relacionados a los bienes comunes. Se parte del presupuesto de la complementariedad y mutuo reforzamiento entre ambas construcciones socio-cultural teóricas. De esa manera, retomamos algunas reflexiones sobre los derechos de la naturaleza desde un enfoque complejo, relacional y crítico,<sup>22</sup> pero esta vez contrastadas con una idea sistémica de “bienes comunes” y con una reflexión acerca de cómo determinadas fuentes de los DN, en varios casos incorporarían de diversa manera una idea de bienes comunes, sobre todo asociada los derechos colectivos y al derecho a un medio ambiente sano.

El enfoque de bienes comunes nos permite apreciar la cercanía de las comunidades las cuales son al tiempo, guardianes y poseedores de la naturaleza. De esta manera se podría articular una visión compleja que pasa por relacionar naturaleza como sujeto de derechos, con derechos colectivos, a través de los caminos de la participación de esas comunidades en su labor de gestión común de los bienes asociados a la naturaleza.

## ¿Y los bienes comunes?

Massimo De Angelis (2019) nos plantea una manera de entender los bienes comunes no solo como unos determinados recursos, sino como auténticos sistemas donde, además de la dimensión económica, puede apreciarse el factor cultural y eventualmente también de manera más nítida, los procesos ecológicos. Con ello se procura superar otros enfoques, reduccionistas, centrados en la economía. El autor en este sentido, formula una crítica sobre importantes aproximaciones del pasado a este tema, como las de Eleonor Ostrom, quien ya hablaba respecto de los recursos comunes, de una cierta forma de sostenibilidad en su manejo bajo la necesidad de institucionalizar procedimientos, en particular unas formas de participación que conduzcan a beneficios colectivos (Ostrom, 2000: 65-105). Se menciona asimismo el trabajo precursor de Garret Hardin, quién partiendo de la sospecha sobre el

---

<sup>22</sup> El presente documento contiene varios elementos que resumen la intervención del autor en la Mesa Redonda sobre “Derechos de la naturaleza y Justicia intercultural” organizada en el marco del Curso de Verano sobre Metodología de la Comparación Jurídica, desarrollado por la Universidad de Bolonia y apoyado por el proyecto OPTIN Erasmus Plus, el 25 de junio de 2020. La última versión extendida del texto consta en Navas (2023).

posible éxito de una gestión comunitaria enfocada al bienestar común, se concentra en la llamada “tragedia de los comunes” producida según este autor porque existan colectivos de personas que usen intensa y paralelamente recursos escasos (De Angelis, 2019: 178-179).

Enfoque similar lo podemos apreciar en Saidel (2019) quien refiriendo a autores como Méndez de Andrés y Bollier destaca el carácter tripartito del concepto formado por la relación entre los recursos, una comunidad que los genera y sostiene, y la misma “gestión” como proceso social instituyente -llega a referirse a “praxis instituyente”-, enfoque mediante el cual, siguiendo luego a autores como Christian Dardot y Pierre Laval David Harvey y Michael Hardt y Antonio Negri, destaca sobre todo la dimensión política de tal praxis (Saidel, 2019: 14, 20-22).

De especial interés resulta la crítica de parte de De Angelis a Ostrom proponiendo el abandono de una visión recursiva para ver el tema de los bienes comunes de forma más integral como un sistema social, pero incluso más que eso, como un sistema simbiótico y ecológico donde lo social es sólo una parte. El autor se refiere a los bienes comunes como sistemas sociales interconectados por tres elementos básicos: (i) la mancomunidad, como conjunto de recursos -naturales en el caso que nos interesa- (ii) gobernados por una comunidad de “commoners” o en nuestros términos: comuneros; y (iii) mediante una “praxis comunitaria” o “commoning” (2019: 177, 179). Hay que enfatizar en sentido similar a lo aportado por Saidel que la mirada a las prácticas trae ya un elemento cultural, un hacer en común que reproduce las vidas en común de los sujetos y la de su mancomunidad. Está definición la considera De Ángelis como “completa” (177).

Siguiendo los argumentos de estos autores, podríamos decir que estas visiones sobre bienes comunes resultan complejas también, lo cual supone apreciar las formas contemporáneas de los bienes comunes con varios elementos entrecruzados. Con base en lo argumentado, podríamos postular que, dada la complejidad societal, los bienes comunes serían bienes de carácter muy amplio, por ejemplo, el conocimiento y la naturaleza. Esta noción nos ayuda a ver la importancia de gestionar la relación entre la mancomunidad y la naturaleza (De Angelis, 2019: 179), en formas absolutamente distintas a una tradicional explotación capitalista tardía concentrada en procesos como la “desposesión”, el “extractivismo” y diversas formas de “cercamiento de los comunes” (Saidel, 2019: 17-19).

Desde ese punto de vista sería posible hablar de lo que De Angelis llama “ecologías comunes” (2019: 180). Así, mientras para una visión tradicional, centrada en el paradigma de los bienes comunes, la naturaleza es un espacio, un objeto sometido a un régimen más o menos sostenible y exitoso de gestión común; una visión desde los DN como aquella en la cual profundizaremos más adelante, es en cambio subjetiva o si se quiere, de carácter plurisubjetivo ya que en ella convergen sujetos humanos y no humanos.

A efectos de operar sobre esa complejidad, cobra importancia examinar, aunque sea de manera sucinta, el tema de las tipologías de los bienes comunes, y sobre todo cómo se distinguen y destacan algunos tipos de estos bienes (Míguez, 2014). De aquí que nos interesa a manera enunciativa, entre otras, la referencia a los bienes comunes naturales: p. ej. el agua, el mar, el aire puro, el ambiente; pero también los

bienes sociales y entre ellos los culturales (nos referimos sobre todo a prácticas), los bienes materiales (lugares, espacios) y los inmateriales (conocimientos ancestrales, memorias); y las posibles combinaciones que se produzcan. Mirar estos bienes comunes tanto en su dimensión local sometida a las jurisdicciones estatales como su dimensión global: los bienes comunes globales (Míguez, 2014: 27-28), cobra relevancia en particular para poder apreciar el tipo de protección nacional e internacional que tales entidades reciben.

Para nosotros la cuestión de que las entidades naturales sean bienes comunes se liga a dos marcos muy relevantes de acción colectiva. Por una parte, nos referimos a la disputa de movimientos sociales por desplegar praxis comunes e instituyentes de tales *bienes* como *comunes*, en el marco de una suerte de varios terrenos de lucha en ámbitos locales, nacionales, globales sobre la producción “biopolítica” (Saidel, 2019: 18-22). Pero por otra parte y de manera diferenciada, aunque nítidamente convergente, a las prácticas de las comunidades, de los sujetos colectivos, ligados cercanamente a esos bienes comunes mediante una relación muchas veces ancestral.

Lo expresado nos lleva al desafío de reconstruir un paradigma que permita ver a los comunes en conjunto. Se trata así, de una definición que abarca más que las tradicionales y que hace posible, en función de su integralidad, vincularse con la caracterización de paradigma bio-diversamente-fundamentado que plantearemos en las siguientes páginas y que se supone al hablar de la naturaleza como sujeto de derechos. En tal sentido, hablamos no solamente de bienes que son gestionados por una “comunidad de individuos” a los que se garantizaría su propiedad, sino de entidades en sí mismas, pero que, por su naturaleza, son a la vez comunes.

A manera de concepto que puede abrirnos a la construcción de este nuevo paradigma, resulta interesante el de “biocivilización”, propuesto por Grzybowski (2019). Esta categoría refiere a una renovada civilización construida sobre la demanda de integrarse de otras maneras “con la vida y con la dinámica y el ritmo de los sistemas ecológicos, adecuándonos a ellos, enriqueciéndolos y facilitando su renovación y regeneración” (2019: 181). Este enfoque, incorpora pues a los bienes comunes como elementos básicos de la biocivilización desde lo cual la cuestión colectiva y sobre todo la responsabilidad con la naturaleza adquieren crucial importancia con miras a reinventar la manera en que la humanidad colectivamente (y sus colectivos específicos) refundan una relación con la Tierra.<sup>23</sup> Las comunidades son vistas pues, como parte de la biósfera.

Parece ser entonces que este concepto de *biocivilización* abre un punto de encuentro entre derechos de la naturaleza y los bienes comunes, criticando al antropocentrismo y resaltando la importancia de ir vinculando naturaleza y bienes comunes, a cuestiones como la justicia social y la economía del cuidado. Se trata de una posición que cuestiona el desarrollo como paradigma ideológico dominante.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Anota el autor que el de *Biocivilización* fue un asunto principal debatido en 2011 en un evento organizado por IBASE, comité del Foro Social Mundial con cerca de 60 activistas sociales de Brasil, Sudamérica, Sudáfrica, India, China y Europa, actividad que fue preparatoria del Foro Social temático de 2012 y a la Cumbre Río + 20 (Grzybowski, 2019: 183).

<sup>24</sup> Estas novedades ya se aprecian en parte en las nuevas concepciones sobre desarrollo que constituciones como la de Ecuador consagran, unidas al principio del buen vivir y *sumak kawsay*, y a

Y en particular, la destrucción de la naturaleza que pasa a ser vista como un indicio de profunda desigualdad.

Así, lo antedicho se entrelaza con una nueva visión económica “como un principio para la gestión de la simbiosis entre vida humana y vida natural que conforma el planeta” (Grzybowski, 2019: 182).

Además, los derechos resemantizados pueden así convertirse en enunciados que, por una parte, empoderen a los defensores de los comunes; y por otra, redefinan la idea de naturaleza no como mero conjunto de recursos o como entorno perpetuo. Estas formas nuevas de derechos que como veremos más adelante tienen varias expresiones en instrumentos jurídicos, permitirían reconstruir esta relación de interdependencia naturaleza-humanos.

"Somos naturaleza viva dotada de conciencia" dice de los humanos Grzybowski, quien reconoce un amplio derecho fundamental a existir de todas las formas de vida, así como de “los complejos sistemas ecológicos interrelacionados que regulan el planeta” (2019: 182). Se trata de algo similar a lo postulado por Cullinan, mediante su noción del “Gran Derecho” como una suerte de supra-ordenamiento que se manifiesta “en el gran Universo mismo”, que trasciende las leyes humanas para abarcar aquellas que explican y manifiestan el funcionamiento de ese gran Universo (2019: 108).

Valga insistir, nos referimos a todas las formas y todo el sistema y subsistemas en un mismo nivel, en su rico y abigarrado espectro de relaciones.

Hay que señalar para finalizar esta parte del escrito, que esta noción integral de DN es plenamente convergente con una integral de derechos colectivos, la cual no excluye que haya una titularidad sobre un derecho para usufructuar de los bienes naturales comunes a la humanidad pero siempre que sean cercanos a ciertas comunidades, incluso un tipo de propiedad particular, ejercida de maneras coherentes con el cuidado y teniendo como correlato a la necesidad de ser guardianes de estos bienes que son comunes a la humanidad, y que son en sí sujetos de derechos.

El humano deviene en responsable, por tanto, de la eficacia de los derechos de la naturaleza, todo ello en un marco de dignidad. Así, si es que la idea de “dignidad humana” fue en su momento y lo sigue siendo, la base de la construcción de los derechos de los humanos (Díaz Revorio, 2020: 277) a nivel internacional, así como en los ordenamientos nacionales, esta podría servir también para definir la subjetividad de la naturaleza y, en términos relacionales con las formas en cómo los humanos interactuamos con ella.

Siendo la dignidad una cualidad que distingue a la persona humana como tal (Díaz Revorio, 2020: 290), la cual supone investirse de una situación de respeto y de las posibilidades de vivir en unas condiciones que le permiten al ser humano “ser quien es”, es en esta posición individual y colectiva, dentro de la cual las entidades de la naturaleza podrían ser consideradas como sujetos cuya dignidad se engazaría en

---

dispositivos como la función ambiental sobre el derecho de propiedad. Véase entre otros Navas (2014) y Navas y Barahona (2016).

especial, con la de las comunidades que viven en ellos o que los cuidan más cercanamente. Esa idea de dignidad, podría desde la perspectiva que proponemos, en particular si pensamos en la categoría *biocivilización*, comprenderse como una relación entre sujetos que ostentan tal dignidad compartida e interdependiente, o co-dignidad.

### **Lo nuevo de los derechos de la naturaleza**

El carácter de la naturaleza como sujeto de derechos reconocido hoy en múltiples ordenamientos jurídicos y desarrollado desde varios acercamientos conceptuales, ha supuesto un fuerte cambio paradigmático.

A decir de varios autores, este cambio supone “la sustitución del antropocentrismo por un biocentrismo o ecocentrismo”, como lo afirma Francisco Díaz Revorio al hacer referencia a la manera como el constitucionalismo ecuatoriano recoge la subjetividad de la naturaleza en términos de sujeto (2020: 314) y sujetos cuya armonía es preciso preservar para alcanzar el gran estado armónico expresado bajo el principio del buen vivir y del *sumak kawsay* (SK). De manera semejante, otros autores como Narváez y Escudero, si bien procuran demostrar la especificidad de los derechos de la naturaleza frente a su compleja relación con derechos humanos como la propiedad y al medio ambiente sano, entre otros; siguen reproduciendo el presupuesto acerca del reconocimiento de estos derechos como tránsito de un paradigma antropocéntrico a otro “biocéntrico” o “ecocéntrico”, sea a partir de la referencia a autores como Sagot o bien a declaraciones de la Corte constitucional ecuatoriana (2021: 70, 82).

Es necesario destacar que el buen vivir - SK nos refiere a un principio marco y eje que otorga rasgos propios al orden constitucional ecuatoriano y que es, por así decir, bicéfalo. Esta operación conceptual que se instituye en la Constitución del Ecuador, vincula buen vivir y el SK a los derechos de la naturaleza de forma sistémica y la relaciona, entre otros, con los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades, es recogida profusamente en la parte orgánica cuando se establecen regímenes de Desarrollo y Buen Vivir. Es importante insistir entonces en la manera en la cual, en la Constitución del Ecuador, la subjetividad de la naturaleza es influenciada e influencia al buen vivir-SK como gran objetivo del desarrollo; por tanto, el desarrollo no debería estar en desarmonía con la naturaleza.<sup>25</sup>

Nosotros, basados en las premisas expuestas consideramos que resulta inexacto referirse a que el salto paradigmático supone pasar de un centro a otro. Lo que ocurre con el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos es un tránsito más significativo desde una concepción monista, antropocéntrica, piramidal, mercantilista y hegemónica del Derecho, hacia una forma potencialmente emancipadora y, sobre todo, como la queremos denominar en este texto: *pluri-diversamente-fundamentada*, intercultural y iuspluralista.

Y es que, cuando nos referimos a la fundamentación de estos derechos como pluridiversa, lo que buscamos destacar con este término es que el paradigma

---

<sup>25</sup> De la relación “desarrollo”- “buen vivir – *sumak kawsay*”, emanan incluso varios mecanismos de protección como los que se encuentran en la parte orgánica de la Constitución al referirse al “Régimen del Buen Vivir” (Navas y Barahona, 2016).

comprensivo de la naturaleza como un sujeto complejo de derechos, carece de un “centro”, y más bien se desarrolla desde diversos puntos de referencia, los cuales interaccionan y dialogan. Todo ello, además, bajo la impronta de incorporar desde una visión eco-biológica, integral, que englobe todo esto, que sea biocivilizatoria, a una pluralidad de sujetos y sus elementos.

Es importante destacar que la subjetividad de la naturaleza se funda en premisas provenientes, en principio, de los campos de la ecología y la biología que nos plantean ver cómo ésta constituye un entorno vivo, un sistema complejo lleno de elementos vivos e inertes, los cuales están en íntima y constante interacción con los seres humanos, como ya hemos destacado. Es partiendo de esta concepción sistémica que resulta mejor otorgarles a todos sus elementos y al sistema, un mismo o similar estatus jurídico. Un mismo estatuto de partida que no desconoce la diversidad de todos los elementos y entidades. De manera que, siguiendo los planteos de Cullinan (2019), aún sin compartir los rasgos ontologistas” que se vislumbran en su obra, podríamos decir que el sistema y su gran diversidad de elementos pueden entenderse dentro de esa suerte de “gran derecho” (Wild Law). Un concepto omnicompreensivo, y nítidamente dinámico a nuestra forma de ver, a partir del que podríamos encontrarnos epistemológicamente y desde las prácticas, todos los seres y entidades.

De otro lado, desde un punto de vista cultural, es importante destacar el carácter profundamente híbrido o mixto de la construcción de los derechos de la naturaleza, como lo destaca Díaz Revorio (2020: 328): “en la medida en que en ella confluyen elementos originados en la cultura occidental (el concepto de derechos, que tiene como base la idea de dignidad humana) con otros de la [s] cultura [s] indígena [s] (la idea de Pacha Mama, como identificación de un ente vivo y sagrado del que todos formamos parte, y que es a la vez madre y hábitat)”. Y en cuanto a hábitat, este resulta un entorno común respecto no solo de los grandes colectivos humanos sino de sus particulares comunidades cercanas.

Otras fuentes pueden enriquecer la comprensión de este nuevo paradigma como la visión contenida en la Encíclica Laudato SI -“Alabado seas”- sobre “el cuidado de la casa común” (Francisco, 2015), así como la Exhortación Apostólica Postsinodal del papa Francisco llamada “Querida Amazonia” (Francisco, 2020), instrumentos desde los cuales se nos propone una concepción no necesariamente proveniente solo de la doctrina filosófica y teológica occidental, sino con pretensión ecuménica; y a nuestra forma de ver, por momentos sincrética, por ejemplo, cuando se nos habla de “conversión ecológica” en el marco de una “Educación y Espiritualidad Ecológica” (Francisco, 2015: Cap. Sexto).<sup>26</sup>

Esta idea omnicompreensiva que relaciona el concepto sistémico acerca de los comunes con la naturaleza, soporta el desafío de poder apreciar la diversidad que encierra y a la vez de superar al tradicional paradigma ambientalista, de tipo piramidal, mediante el cual se había venido protegiendo la naturaleza para provecho humano, que sigue en tal sentido siendo antropocéntrico y que se basa fuertemente en la necesidad de mitigar la explotación. Superación que, de cualquier modo, no

---

<sup>26</sup> Véase también Sínodo de Obispos (2019: Cap. IV).

significa una negación de la necesidad de protección del medio ambiente, sino una relectura de sus fundamentos desde una visión jurídica compleja, de red o “reticular” como desarrollan de su parte, dentro de un planteamiento teórico general, autores como Ost y v. del Kerchove (2018).

A la vez, la fundamentación de los DN va incorporando grandes categorías jurídicas de análisis largamente consolidadas, por ejemplo, tal y como lo plantea Ávila (2016), la igualdad, la misma subjetividad y aparejada a ella la teoría de la personalidad jurídica, la capacidad jurídica y desde luego, como ya hemos mencionado, la dignidad.<sup>27</sup> O en este caso, más precisamente, una forma más compleja de dignidad compartida o, como ya hemos dicho, de *co-dignidad*.

### **Premisas de salida**

Con estas ideas no pretendemos de forma alguna agotar este debate sobre la naturaleza y sus derechos, y su conjunción con otros discursos como puede ser el de los bienes comunes, la defensa del ambiente o el concepto de biocivilización. Ambas visiones sobre bienes comunes y Naturaleza, esto hay que reiterarlo, son complementarias dentro de una perspectiva sistémica e integral.

Más bien, proponemos profundizar este debate, tomando en cuenta también la dimensión positiva, es decir varios procesos de reconocimiento de los derechos de la naturaleza sea en forma más general, como respecto de entidades específicas de ella. Precisamente, uno de los aspectos de creciente estudio en torno a este tema, tiene que ver con las formas en que en diversos momentos jurídicos y en diversos países se protege a la naturaleza como sujeto (Navas, 2023).

Elementos de ambas visiones, la de los DN y la de los bienes comunes, podemos apreciarlos cuando examinamos las diversas formas de protección a través de distintas fuentes en el mundo. Nos referimos a fuentes globales como son los instrumentos internacionales vinculantes o referenciales, que van desde el Acuerdo de París hasta la ya mencionada Encíclica *Laudato SI* del papa Francisco, además de constituciones como las de Ecuador, Bolivia y Bután, tanto como legislaciones nacionales en Nueva Zelanda y España, o bien ordenamientos locales como es el caso de varias en los Estados Unidos, en particular en Santa Mónica California. Finalmente, tenemos variada jurisprudencia en países como Ecuador, Colombia y la India, además de instrumentos en el sistema interamericano como puede ser la OC 23/17 y la sentencia del Caso Lanka-Honhat vs. Argentina (Corte IDH, 2020). En gran parte de los fallos puede notarse claramente la conjunción entre un acercamiento integral respecto de los DN y los derechos comunitarios en sentido de bienes comunes. Un aspecto clave del reconocimiento de la naturaleza vía jurisprudencia se relaciona además con la fase del cumplimiento de los fallos, que pasa por varias medidas como un adecuado desarrollo normativo y de políticas públicas (Navas, 2023).

Estas fuentes exhiben elementos a medio camino entre el paradigma ambientalista y otro de corte ecológico-sistémico que está en construcción. Lo interesante es poder

---

<sup>27</sup> Justamente, el autor reformula razonamientos que llevarían a justificar jurídicamente la construcción de la Naturaleza como sujeto de derechos a partir de categorías tradicionales como las que hemos referido (Ávila, 2016: 103-143).

ver cómo este proceso se ha producido y se produce en varios espacios, tanto a nivel de grupos de representantes de los estados que luego producen normas de derecho internacional, como a otros niveles donde adquieren relevancia los trabajos de grupos de expertos y representantes de la sociedad civil, así como en documentos de referencia y declaraciones no vinculantes.

Cabe destacar también que, las demandas de vinculación de los territorios, sus habitantes y su capacidad de decisión respecto de los recursos en su subsuelo tienen una conexión muy grande con los derechos de participación,<sup>28</sup> y en particular, de consulta sobre cuestiones de explotación, por ejemplo, respecto de las concesiones.

Estas reflexiones nos han permitido advertir nuevas concepciones acerca de la naturaleza como sujeto de derechos, las cuales podrían ir fundamentando un nuevo paradigma comprensivo denominado bio-diversamente-fundamentado (PBDF), el cual podría asociarse a nuevas concepciones sistémicas e integrales sobre los bienes comunes, en particular mediante categorías que pueden actuar de nexo como la de biocivilización.

Hemos mostrado, en este escrito, los diversos caminos a través de los cuales transitamos hacia este cambio paradigmático, justamente a partir no de un centro sino de la interconexión de los derechos de la naturaleza con otros derechos, lo cual podría llevar a relecturas del derecho a un medio ambiente sano.

Sobre cómo puede llegarse a una protección más apropiada de la Naturaleza, es preciso profundizar en la tarea de comparación y abrir un diálogo desde varios saberes, entre otros la ecología política, geografía crítica, las antropologías, teorías de la cultura y hermenéuticas, las sociologías y teorías políticas o la economía política, acerca de las experiencias más exitosas.

Es importante así mismo, explicitar muchas veces a través de la argumentación, esta relación profunda entre DN y otros derechos de los colectivos. Esta tarea va a llevar a un mutuo reforzamiento de la protección de los derechos de la Tierra y de quienes vivimos en ella.

Por ello, en posteriores estudios, será preciso profundizar en la manera en que las fuentes, en particular la jurisprudencia, vinculan la protección de entidades naturales a determinados pueblos cercanos a ella, que usufructúan tales bienes, pero desde una perspectiva de comunión con ellos y en favor de una relación distinta, bio-diversamente-fundamentada de la humanidad con la Tierra.

## **Bibliografía**

ÁLVAREZ LONDOÑO S. J. y otros. (2015). *Revista Javeriana*, No. 818, Separata "Laudato SÍ, el cuidado de la casa común", Bogotá: Fundación Escritores.

---

<sup>28</sup> Sobre los Derechos de Participación en el ámbito constitucional ecuatoriano, resulta útil consultar la obra de Noguera y Navas (2016).

ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. (2016). *El Neoconstitucionalismo Andino*. Quito: UASB / Huaponi.

DE ANGELIS, Massimo. (2019). "Bienes comunes (Commons)" en Ashish kothari y otros (Coords). *Pluriverso un diccionario del post desarrollo*. Barcelona: Editorial Icaria / Antracyt.

DÍAZ REVORIO, Javier. (2020). "Dignidad humana, fundamentación de los derechos y derechos de la naturaleza", en M. Restrepo Medina (Ed.), *Interculturalidad, protección de la naturaleza y construcción de paz*, Editorial U. del Rosario: Bogotá. <https://doi.org/10.12804/tj9789587844535>

GRZYBOWSKI, Cándido. (2019). "Biocivilización" en Ashish kothari y otros (Coords). *Pluriverso un diccionario del post desarrollo*. Barcelona: Editorial Icaria / Antracyt.

CULLINAN, Cormac. (2019). *Derecho Salvaje. Un manifiesto por la justicia de la Tierra*. Quito: Huaponi Ediciones / UASB, Ecuador.

FRANCISCO. (2020). "Exhortación apostólica postsinodal 'Querida Amazonia' del Santo Padre Francisco, al pueblo de Dios y a todas las personas de buena voluntad. [https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost\\_exhortations/documents/pa-pa-francesco-esortazione-ap-20200202-querida-amazonia.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/pa-pa-francesco-esortazione-ap-20200202-querida-amazonia.html)

\_\_\_\_\_ (2015). Encíclica 'Laudato si' del Santo Padre Francisco sobre el cuidado de la casa común, 24 de mayo de 2015. <https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco-20150524-enciclica-laudato-si.html>

MÍGUEZ, Rodrigo. (2014). "De las cosas comunes a todos los hombres. Notas para un debate". *Revista Chilena de Derecho*, vol. 41 No. 1. <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v41n1/art02.pdf>

MURCIA, Diana. (2019). "Diez años de naturaleza como sujeto de derechos" en Maldonado, A. y E. Martínez (Eds.). *Una Década con Derechos de la Naturaleza*. Quito: Abya Yala / Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo /Fundación Pro Defensa de la Naturaleza y sus Derechos.

MAN GING, Carlos I. (2019). "Hacia una conversión espiritual integral. Reflexiones sobre las conclusiones del Sínodo Panamazónico" en *Revista AEBCA Magazin*, Año 14, No. 14, Quito, diciembre.

NARVÁEZ, María J., y ESCUDERO SOLIZ, Jhoel M. (2021). "Los derechos de la Naturaleza en los tribunales ecuatorianos". *Iuris Dictio*, 27. <https://doi.org/10.18272/iu.v27i27.2121>

NAVAS ALVEAR, Marco. (2023). "Naturaleza como Sujeto de Derechos y Bienes Comunes, sus Formas de Protección" en *Cadernos eletrônicos Direito Internacional sem Fronteiras*, Artigos do Dossiê Temático, V. 5 N. 1, 2023

<https://www.cadernoseletronicosdisf.com.br/cedisf/article/view/204>

\_\_\_\_\_ (2020). "Naturaleza como sujeto de derechos y las formas de tutela jurídica, algunos comentarios". *Paper universitario*. Quito: UASB. <https://www.uasb.edu.ec/wp-content/uploads/2022/01/Paper-220-Marco-Navas.pdf>

\_\_\_\_\_ (2014). "Buen Vivir, desarrollo y participación en la Constitución ecuatoriana. Encuentros y desencuentros con el paradigma del Estado social", en Gina M. Pompeu, M. Carducci y M. Revenga G. (Org.) *Direito Constitucional nas Relações Económicas: entre o crescimento e o desenvolvimento humano*. Rio de Janeiro, Lumen Juris.

NAVAS ALVEAR, Marco y BARAHONA, Alexander. (2016). "La Constitución como proceso de transformación y espacio de disputa: reflexiones sobre los sentidos del modelo de desarrollo en la Constitución de Montecristi" en Le Quang, M. (Ed.). *La Revolución Ciudadana en escala de grises avances, continuidades y dilemas*. Quito: IAEN.

NOGUERA, Albert y NAVAS ALVEAR, Marco. (2016). *Los nuevos derechos de participación. ¿Derechos constituyentes o constitucionales? Estudio del modelo constitucional de Ecuador*. Valencia: Tirant lo Blanch.

OST, François y VAN DE KERCHOVE, Michel. (2018). *¿De la pirámide a la red? Por una teoría dialéctica del derecho*. México: Ed. Libitum.

OSTROM, Elinor. (2000). *El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva*. México, UNAM-CRIM-FCE.

RODRÍGUEZ, Adriana y MORALES, Viviana. (2020). "Los derechos de la naturaleza en las altas cortes de Ecuador e India: pueblos indígenas y animales sagrados" en M. Restrepo M. (Ed.). *Interculturalidad, protección de la naturaleza y construcción de paz*. Bogotá: Universidad del Rosario / OPTIN.

SAIDEL, Matías L. (2019). "Reinvenciones de lo común: hacia una revisión de algunos debates recientes". *Revista de Estudios Sociales*, No. 70. <https://doi.org/10.7440/res70.2019.02>

SÍNODO DE OBISPOS. (2019). "Amazonía: nuevos caminos para la iglesia y para una ecología integral". Documento final, Vaticano, 26 de octubre. [https://www.vatican.va/roman\\_curia/synod/documents/rc\\_synod\\_doc\\_20191026\\_Sinodo\\_de\\_Obispos\\_\(2019\)\\_Amazonia\\_nuevos\\_caminos\\_para\\_la\\_iglesia\\_y\\_para\\_una\\_ecologia\\_integral.sinodo-amazzonia\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20191026_Sinodo_de_Obispos_(2019)_Amazonia_nuevos_caminos_para_la_iglesia_y_para_una_ecologia_integral.sinodo-amazzonia_sp.html)

RUIZ HUERTA, Lorena. (2022). "El Mar Menor ya tiene personalidad jurídica" Greenpeace. <https://es.greenpeace.org/es/noticias/el-mar-menor-ya-tiene-personalidad-juridica/>

## Fuentes jurisprudenciales y otros instrumentos:

COLOMBIA, Corte Constitucional. (2016). Sentencia Tutela T622-16. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

CORTE INTERMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2020). *Lhaka Honhat (Nuestra Tierra)* Vs. *Argentina*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_400\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf)

----- (2017). *Opinión consultiva OC-23/17* de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)

ECUADOR, Corte Constitucional. (2022). Sentencia 273-19-JP/22. [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6j3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjOWE4ODAyZC03Y2E1LTQ4NDItOWIzNS01ZDZjMzZiM2I3ZGMucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6j3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjOWE4ODAyZC03Y2E1LTQ4NDItOWIzNS01ZDZjMzZiM2I3ZGMucGRmJ30=)

-----, Corte Constitucional. (2021a). Sentencia 22-18-IN/21. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=22-18-IN/21>

----- Corte Constitucional. (2021b). Sentencia 1149-19-JP/21. [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6j3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2MmE3MmIxNy1hMzE4LTQyZmMtYjJkOS1mYzYzNWE5ZTAwNGYucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6j3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2MmE3MmIxNy1hMzE4LTQyZmMtYjJkOS1mYzYzNWE5ZTAwNGYucGRmJ30=)

NACIONES UNIDAS (1982), Carta Mundial de la Naturaleza: [https://www.iri.edu.ar/publicaciones\\_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdeLaNaturaleza.pdf](https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdeLaNaturaleza.pdf)